

Petición de decisión prejudicial planteada por el Zalaegerszegi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Hungria) el 15 de junio de 2015 — EURO 2004, Hungary Kft./Nemzeti Adó- és Vámhivatal Nyugat-dunántúli Regionális Vám- és Pénzügyőri Főigazgatósága

(Asunto C-291/15)

(2016/C 098/21)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Zalaegerszegi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: EURO 2004, Hungary Kft.

Demandada: Nemzeti Adó- és Vámhivatal Nyugat-dunántúli Regionális Vám- és Pénzügyőri Főigazgatósága

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 181 bis del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, en el sentido de que se opone a una práctica jurídica de un Estado miembro según la cual se determina el valor de aduana con arreglo al «valor de transacción de mercancías similares», cuando se estime que el valor de transacción que se indica, comparado con la media estadística de los precios de compra verificados en la importación de mercancías similares, es irrazonablemente bajo y, en consecuencia, irreal, a pesar de que la autoridad aduanera no refute ni ponga de otro modo en cuestión la autenticidad de la factura o del certificado de transferencia presentados para la justificación del precio efectivamente pagado por las mercancías importadas y sin que el importador aporte pruebas adicionales para demostrar el valor de transacción?

Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2015 — Comisión Europea/República Federal de Alemania

(Asunto C-616/15)

(2016/C 098/22)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Owsiany-Hornung y B.-R. Killmann, agentes)

Demandada: República Federal de Alemania

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 132, apartado 1, letra f), de la Directiva IVA, ⁽¹⁾ al haber limitado a agrupaciones cuyos miembros ejercen un número limitado de profesiones la exención del IVA aplicable a las prestaciones de servicios realizadas por agrupaciones autónomas de personas que ejerzan una actividad exenta, o para la cual no tengan la cualidad de sujeto pasivo, con objeto de proporcionar a sus miembros los servicios directamente necesarios para el ejercicio de esa actividad, siempre que tales agrupaciones se limiten a exigir a sus miembros el reembolso exacto de la parte que les incumba en los gastos hechos en común.

— Que se condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante alega lo siguiente:

Alemania limita a determinados colectivos profesionales designados de forma precisa la exención del IVA aplicable a las prestaciones de servicios realizadas por agrupaciones autónomas de personas que ejerzan una actividad exenta, o para la cual no tengan la cualidad de sujeto pasivo, con objeto de proporcionar a sus miembros los servicios directamente necesarios para el ejercicio de esa actividad. Conforme a la normativa alemana del impuesto sobre el volumen de negocios, la exención se aplica únicamente a aquellas agrupaciones cuyos miembros son o médicos o miembros de profesiones sanitarias u hospitales o establecimientos que ofrecen una atención de tipo hospitalario.

Esto resulta incompatible con el artículo 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. Ni el tenor ni la finalidad ni los trabajos preparatorios del artículo 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112 justifican que se limite de ese modo la exención del IVA a determinados colectivos profesionales. Al contrario, la exención debe garantizarse a las agrupaciones de todo tipo de profesionales, siempre que ejerzan actividades exentas.

La limitación que establece la normativa alemana del impuesto sobre el volumen de negocios no se justifica tampoco por la posible existencia de una distorsión genérica de la competencia, porque la existencia o no de una distorsión de la competencia sólo puede apreciarse a la vista de las circunstancias del caso concreto. La existencia de una distorsión de la competencia no puede apreciarse de forma general en el caso de las prestaciones de servicios de determinados profesionales y de las prestaciones, directamente relacionadas con ellas, de una agrupación.

⁽¹⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší správní soud (República Checa) el 30 de noviembre de 2015 — Eko-Tabak s.r.o./Generální ředitelství cel

(Asunto C-638/15)

(2016/C 098/23)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Nejvyšší správní soud

Partes en el procedimiento principal

Demandante (demandante en primera instancia): Eko-Tabak s.r.o.

Otra parte en el procedimiento (demandada en primera instancia): Generální ředitelství cel

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Pueden considerarse labores del tabaco en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra c), inciso ii), o, en su caso, del artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, ⁽¹⁾ relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (texto codificado), las hojas de tabaco irregulares, secadas, alisadas y parcialmente desvenadas y/o las partes de las mismas que hayan sufrido un secado primario y una humectación controlada en las que se detecta la presencia de glicerina, en caso de que puedan fumarse tras una sencilla preparación (por trituración o picado a mano)?